Caloto – Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia. Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,

ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 111
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2020-00025-00

CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a los siguientes razonamientos:

1. **DE LA DEMANDA**: Por conducto de apoderado judicial el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada **MARIA AYDE SOTO VIDAL** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.389.513, por la suma de $ 4.454.150, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° **021186100006672** contentivo de la obligación N° **725021180115794**. Por el valor de $ 1.205.308 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 20 de abril de 2019 hasta 20 de mayo de 2019. Por el valor de $106.377 correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 21 de mayo de 2019 hasta 05 de marzo de 2020. Por el valor de $689.825 correspondiente a otros conceptos y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 06 de marzo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal y como se determina en el pagaré N°**021186100006672**.

   Así mismo por el valor de $2.699.180 suma contenida en el pagaré N°**021186100006670**, Por el valor de $478.593 correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 de abril de 2019 hasta 15 de mayo de 2019. Por el valor de $67.541 correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 16 de mayo de 2019 hasta 05 de marzo de 2020, tal y como se determina en el pagaré N°**021186100006670**. Por el valor de $134.340 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°**021186100006670**. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 06 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora, tal y como se determina en el pagaré N°**021186100006670**. Y finalmente por la condena en costas, honorarios, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera: Que la demandada suscribió y aceptó pagar a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., un título valor representado en el pagare con espacios en blanco N° 021186100006672, y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, en la ciudad de Caloto en fecha 12 de mayo de 2018. Que el mencionado pagaré, fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte de la entidad demandante, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($4.715.496), el cual fue desembolsado en fecha 16 D JULIO DE 2018. Que el mencionado título valor respalda la obligación N° 725021180115794, la cual fue fijada para cancelar en un plazo de 60 meses en 60 cuotas, con un interés de plazo del DTF + 37.91 puntos efectiva anual, tal y como esta estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización. Que, según referencia de la entidad crediticia, la obligación en cita se encuentra vencida desde el día 20 de mayo de 2019 con un saldo de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE ($6.455.390), aclara que dicho valor es tomado teniendo en cuenta que el demandado ha realizado abonos parciales a la obligación N° 725021180115794, tal y como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización anexo a la demanda. Por lo cual, el deudor se encuentra en mora desde el día 21 de mayo de 2019. Ante lo cual, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula sexta, en concatenación con el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones del pagare N° 021186100006672, declaro vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, a partir de la fecha 20 de mayo de 2019. Así mismo manifestó que la demandada, suscribió y acepto pagar a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** un título valor representado en el pagare con espacios en blanco N° **021186100006670**, y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, en la ciudad de Caloto en fecha 12 de mayo de 2018. dicho pagare, fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte de la aquí demandante, por la suma de DOS MILLONES NOVEICENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRESPESOS MCTE ($2.917.883). que dicho título valor respalda la obligación **Nº725021180115774**, la cual fue fijada para cancelar en un plazo de 60 meses en 60 cuotas, con un interés de plazo del DTF + 23.56 puntos efectiva anual, tal y como se estipulada en el pagaré y en la tabla de amortización.

Según referencia de la entidad crediticia, la anterior obligación se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2019 con un saldo de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($3.379.654). Aclarando que dicho valor fue tomado teniendo en cuenta que el demandado ha realizado abonos parciales a la obligación N° **021186100006670**, tal y como se demuestra en el estado de endeudamiento consolidado y tabla de amortización anexo a la demanda. Encontrándose el deudor en mora desde el día 16 de mayo de 2019. Y en aplicación de lo expresamente pactado en el pagaré en su cláusula sexta, en concatenación con el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones del pagare N°**021186100006670**, declaró vencido el plazo de la obligación y hace exigible el pago total de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, a partir de la fecha 15 de mayo de 2019. Que el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora de la obligación N°**725021180115794** que se encuentra contenida en el pagaré y carta de instrucción N°**021186100006672**, y por la obligación N°**725021180115774** que se encuentra contenida en el pagaré y carta de instrucción N°**021186100006670**. Y finalmente que las obligaciones fueron expedidas con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, especialmente lo señalado en los artículos 619, 621, 710 y 711, esta de plazo vencido en la suma ya establecida, y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 629, ibídem. Proviene del deudor y como se haya amparado por una presunción legal de autenticidad (Art. 166 del C.G.P., Art. 793 del C. de Co.), constituye plena prueba contra el deudor y las obligaciones que en dicho título constan pueden ser demanda ejecutivamente, por ser clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 422 de C.G.P.

1.1. DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA. Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicó las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones, y se allegó los anexos de rigor como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

2. TRÁMITE: Al encontrarse la demanda ajustada a derecho se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 68 del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), en contra de la demandada **MARIA AYDE SOTO VIDAL**, y en favor del el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. Por las sumas de dinero detalladas en la citada providencia, y por las costas y gastos del proceso.

Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., sin que se observara causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El apoderado de la parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL a la aquí demandada, mediante correo postal autorizado MSG MENSAJERÍA LTDA, bajo la guía N° 25001101 con fecha de envío 22 de octubre de 2020, quien expidió la respectiva certificación informando que dicha citación fue recibida por DEIBY CARABALÍ quien confirmó que en la dirección habita el destinatario, documentos que fueron allegados al Despacho mediante correo electrónico el día, 12 de enero de 2021, y posteriormente se realizó la citación para NOTIFICACION POR AVISO, bajo la guía N° 26521 de fecha 01 de marzo de 2021, y según certificación de fecha 4 de marzo de 2021, dicho documento fue recibido por la demandada.

Por su parte la demandada **MARIA AYDE SOTO VIDAL** no presentó excepción alguna a su favor dentro del término legal.

3. PROBLEMA JURIDICO: Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtido el trámite legal para esta clase de procesos, es menester proferir fallo previo las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

4.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderada como ejecutante y la demandada **MARIA AYDE SOTO VIDAL**, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según título base de este proceso.

4.3. TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de una obligación pecuniaria contraída por el demandado, la cual no ha sido cancelada, razón por la cual se acude al pago por vía judicial.

Los títulos que contiene la obligación pecuniaria son los pagarés N° 021186100006672 y 021186100006670, que constituye título valor al reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio. Mencionados documentos que presta mérito ejecutivo por reunir condiciones de fondo y de forma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del C.G. P. esto es, que la obligación contenida en los mismo es clara, expresa y actualmente exigible, para el primer aspecto; para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en el documento donde consta la obligación proveniente del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a la obligación contenida en los documentos, esto es, es cierto, nítido e inequívoco el crédito ahí incluido respecto de los titulares de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de las obligaciones son una reiteración de la expresividad de la misma, y se traduce en que ella no es equivoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción no ha caducado.

De la lectura del líbelo introductorio ejecutivo se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaría regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de una suma determinada de dinero contenida en los pagarés N° 021186100006672 y 021186100006670, títulos valores que fueron aceptados por e la demandada **MARIA AYDE SOTO VIDAL** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.389.513, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de la obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias los títulos base de este proceso, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del demandante y en contra de la demandada **MARIA AYDE SOTO VIDAL** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.389.513, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones llevan a esta judicatura seguir adelante la ejecución de la obligación, se practique el avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se disponga la presentación de alguna de las partes de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al normar lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, en su inciso segundo previene: “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA AYDE SOTO VIDAL** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.389.513, en los términos del respectivo mandamiento de pago y los establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000).

CUARTO: Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA